



Parques Nacionales Naturales de Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20131300082811

Fecha: 2013-11-05

Código de dependencia 130  
OFICINA ASESORA JURIDICA  
Bogotá, D.C.,

Doctor  
**JAVIER IGNACIO MOLINA PALACIO**  
Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos  
INCODER  
Calle 49 No. 57-41 Piso 3  
Bogotá

Asunto: Respuesta Solicitud Observaciones -Titulación Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Islas del Rosario - Caserío de Orika

Estimado Doctor Molina:

Nuestro propósito reiterado de realizar un trabajo articulado desde el ámbito de las competencias de cada entidad, como lo prevé el artículo 45 de la Ley 489 de 1996, nos lleva a pronunciarnos acerca de su respuesta dada a nuestras inquietudes sobre el proceso de titulación consejo comunitario de la comunidad de Islas del Rosario – Caserío de Orika, colectiva, realizando las siguientes observaciones al proyecto de resolución de titulación colectiva que en su oportunidad remitiera el delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Comisión Técnica, y que fueron puestas en su conocimiento en reunión del pasado 10 de octubre, en los siguientes términos:

#### **1. Traslape del territorio colectivo con área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.**

Previo concepto técnico que se envía para su conocimiento mediante el presente oficio, se concluye que de las coordenadas remitidas en formato shapefile por el Incoder y comparada con la información de Parques Nacionales Naturales se encontró que la propuesta de titulación presenta algunos traslapes con el límite del Parque Nacional, específicamente en sectores identificados en el límite del área como zonas de Manglar. Continua indicando el concepto técnico emitido por el Grupo de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo a de esta Entidad, que del total de 105.5 hectáreas propuestas para el consejo comunitario, este presenta un total de 16.33 hectáreas traslapadas con el Parque, lo que representa un 15.47 % del total de la propuesta. Así mismo se concluye que existen diferencias entre la información predial levantada por Incoder en el año 2012 y el límite propuesto para el consejo comunitario, como se indica en las imágenes que acompañan el concepto técnico que se anexa.





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

Con lo anterior, de continuar la propuesta de titulación sin ajustes, se estaría incurriendo en la prohibición expresa contenida en el literal g del artículo 6 de la Ley 70 de 1993, de titular territorio colectivo en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Por lo anterior, en aras de una real garantía del derecho al uso de un territorio colectivo, y sin pretender desconocer derechos de prelación y preferencia para el uso y aprovechamiento de las aguas, las playas, los manglares y Ciénegas, ecosistemas coralinos, que se deben garantizar por todas las entidades del Estado, Parques Nacionales reitera la solicitud de ajuste de los límites propuestos en el marco del proceso de titulación que se encuentra adelantando Incoder, de manera que no se incluya dentro de la zona a titular áreas que se encuentren catalogadas como zona de Parques Nacionales Naturales, en este caso las Zonas de Recuperación Natural (Bosque de Mangle) definidas en el Plan de Manejo del PNN LOS CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO.

De esta manera, reiteramos que debería establecerse que el límite del territorio colectivo sea el límite del Parque Nacional Natural de Corales del Rosario y San Bernardo, y que es indispensable para estos efectos una debida articulación con nuestro sistema de información, para lo cual consideramos urgente se de la reunión entre los responsables de los sistemas de información de las dos Instituciones para revisar conjuntamente la propuesta del límite.

### 2. Obligaciones a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el texto del Proyecto de Resolución:

A propósito de las obligaciones que establecen a cargo de esta entidad de construir conjuntamente con la comunidad el plan de manejo del área protegida, que menciona en el primer punto de su escrito de respuesta, se debe precisar que del contenido de los citados artículos 21, 24, 51 y 52 de la Ley 70 de 1993, se desprende las obligaciones a cargo de la comunidad en cumplimiento de la función ecológica del territorio colectivo y la obligación a cargo de la entidad que administra las áreas del Sistema de Parques Nacionales, de definir en el plan de manejo del área protegida las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza y objetivos y funciones del área protegida, a través de los mecanismos de consulta y participación con estas comunidades, que en todo caso se ve reflejado en los principios de la Política de Participación de Parques Nacionales Naturales.

Quiere esto decir, que la obligación de construir el plan de manejo del área protegida esta exclusivamente cargo Parques Nacionales Naturales como entidad del Estado<sup>1</sup>, de conformidad con la ley y garante de los derechos fundamentales, por lo que consideramos que la resolución de titulación debe preverse exclusivamente los aspectos que trae el decreto 1745 de 1995, y que la articulación que dicho título colectivo implique con las diferentes instituciones que ejercen algún tipo de competencia, no puede establecerse en dicha resolución, por cuanto existen normas especiales y procesos internos propios de la gestión de cada entidad en el marco de sus competencias y programas aborde en forma directa con las comunidades. Otro aspecto diferente es que la construcción del mismo deberá hacerse participativamente y deberá ser objeto de consulta previa con la comunidad de Orika.

<sup>1</sup> Art. 2 del Decreto 3572 de 2011.





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 29 del Decreto 1745 de 1995 <sup>2</sup> la resolución de titulación deberá mencionar las normas ambientales, acciones diferentes implican una clara extralimitación de funciones del Incoder para lo cual debe tenerse en cuenta el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que obliga a que los servidores públicos se ciñan a las competencias y facultades otorgadas por la Ley, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Es importante tener en cuenta que las facultades de Parques Nacionales fueron establecidas por el Decreto 3572 de 2011, otorgando las funciones de administración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y formulación de los instrumentos de planificación de las áreas<sup>3</sup>, labor que en virtud de lo establecido por el artículo 7 de la Constitución Política, Ley 21 de 1991 y Ley 70 de 1993 y nuestra política de participación social, se adelanta garantizando espacios de participación, coordinación y de consulta previa de las comunidades

---

<sup>2</sup> **Artículo 29.** Resolución constitutiva. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del concepto de la Comisión Técnica, del Incora, mediante resolución motivada, titulará en calidad de Tierras de las Comunidades Negras, los territorios baldíos ocupados colectivamente por la respectiva comunidad.

Dicha providencia contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

1. Designación de la comunidad beneficiaria.
2. Ubicación, área y linderos del territorio que se titula a la comunidad negra.
3. Carácter y régimen legal de las Tierras de las Comunidades Negras.
4. Nombre de terceros encontrados en el momento de la vista dentro del terreno que se titula, tiempo de posesión y tipo de explotación.
5. Indicación de las principales normas especiales que regulan la propiedad y administración de las Tierras de las Comunidades Negras, así como las normas generales relacionadas con la conservación de los recursos naturales y demás que determinan la legislación ambiental y la Ley 70 de 1993.

**Parágrafo 1º.** Si concluido el trámite se establece que no se dan los requisitos señalados por la Ley 70 de 1993 para decretar tal titulación, el Incora así lo declarará mediante resolución motivada.

**Parágrafo 2º.** Esta providencia se notificará al representante legal del Consejo Comunitario y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y contra ella proceden los recursos de ley

<sup>3</sup> Artículo 2 Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

(...)

3. Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.





Parques Nacionales Naturales de Colombia

que tienen influencia en las áreas del Sistema, ya por que sean titulares del aprovechamiento de recursos naturales o por que se encuentren en situación de traslape, este último para el caso de comunidades indígenas.

**3. Comentarios y Observaciones al proyecto de resolución.**

A continuación se relacionan las observaciones puntuales al proyecto de Resolución que en su momento fuera entregado por el miembro del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Comisión Técnica, y que fueron entregadas en medio físico en la pasada reunión del jueves 10 de octubre de 2013, en los siguientes términos:

Texto del Proyecto	Comentario
<p>"De tal manera en la resolución constitutiva se deberán garantizar los derechos de prelación y preferencia para el uso y aprovechamiento de las aguas, las playas los manglares y ciénagas, ecosistemas coralinos, que han ocupado ancestralmente, en favor de las comunidades beneficiarias del título colectivo, teniendo en cuenta además que el ejercicio de la caza, la pesca, o la recolección de productos para la subsistencia de estas comunidades, tiene prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo conforme lo señala el artículo 19 de ley 70 de 1993."</p>	<p>Respecto a esta garantía, como quiera que está a cargo de la función que desarrolla el Estado y está dada por la Ley, se sugiere redactarse en términos de obligación del Estado, sin entrar a imponer obligaciones a entidades cuya competencia está dada por un ordenamiento especial, que en todo caso no deberá desconocer el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, los derechos fundamentales y los derechos reconocidos por la resolución de titulación.</p>
<p>En virtud de la ley 70 de 1993 en los artículos 21, 24, 51 y 52, el Gobierno Nacional a través de las entidades nacionales y regionales, con responsabilidades en la administración y protección de los bosques de manglar deberá asumir el compromiso de formular, <u>financiar y ejecutar conjuntamente con las comunidades beneficiarias los PLANES DE MANEJO que sean necesarios, para el uso y aprovechamiento sostenible de los bosques de manglar, playas y playones que han venido siendo ocupados ancestralmente por la comunidad.</u></p>	<p>Las obligaciones que establecen a cargo de esta entidad de construir conjuntamente con la comunidad el plan de manejo del área protegida, que menciona en el primer punto de su escrito de respuesta, se debe precisar que del contenido de los citados artículos 21, 24, 51 y 52 de la Ley 70 de 1993, se desprende las obligaciones a cargo de la comunidad en cumplimiento de la función ecológica del territorio colectivo y la obligación a cargo de la entidad que administra las áreas del Sistema de Parques Nacionales, de definir en el plan de manejo del área protegida las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza y objetivos y funciones del área protegida, a través de los mecanismos de consulta y participación con estas comunidades, que en todo caso se ve reflejado en los principios de la Política de Participación de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>En tal sentido, se deberá tener especial cuidado en no imponer obligaciones o condiciones al cumplimiento del cometido institucional, que ya está establecido por la ley.</p>





Parques Nacionales Naturales de Colombia

<p>Igualmente, es necesario que en concordancia con <u>la autoridades ambientales regionales</u> correspondientes Establecimiento Público Ambiental de Cartagena –EPA, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN- las comunidades Afro-descendientes titulares del derecho de propiedad colectiva, <u> puedan elaborar, formalizar y ejecutar un Plan de Manejo Ambiental comunitario de los bosques de Manglar, de los relictos del Bosque Seco Tropical, de las lagunas internas, del recursos pesqueros, de los arrecifes de coral, entre otros, con el objeto de un uso y manejo sostenible de los ecosistemas y recursos naturales allí presentes, que respondan a las prácticas tradicionales de producción dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley.</u></p>	<p>En aras de la garantía del derecho de prelación que tiene la comunidad sobre el aprovechamiento del recurso, no se podrá imponer obligaciones y competencias que no están establecidas por ley, por lo cual, no se podrá exigir la construcción de un plan de manejo conjunto con todas las entidades que tienen competencia en el territorio..</p> <p>La obligación que nace para el estado, es garantizar los espacios de participación para el uso del recurso y consulta previa de los mecanismos de planeación, en este caso del área protegida.</p> <p>En áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales es impropio hablar de recurso pesquero, en tanto que está prohibida la pesca propiamente dicha, no así el aprovechamiento por comunidades indígenas y negras del recurso natural, en este caso del recurso hidrobiológico.</p> <p>De acuerdo con el Decreto Ley 3572 de 2011 la Unidad Administrativa, se denomina para todos los efectos Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo que se requiere ajustar a la nueva disposición cuando se cite en la resolución a esta Entidad. Así mismo, se precisa que en la estructura del Estado somos un organismo del orden Nacional y no regional, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>LINEAMIENTOS AMBIENTALES PARA EL PLAN DE MANEJO DEL TERRITORIO CORRESPONDIENTE AL CONSEJO COMUNITARIO ORIKA</p>	<p>No existe sustento normativo para la elaboración del plan de manejo en territorio colectivo, por lo que estos lineamientos exceden la competencia del Incoder, y por otra es autonomía de los Consejos Comunitarios la ordenación de su territorio en el marco de la ley, por lo que se sugiere eliminar este Capítulo que excede las competencias de la titulación otorgadas al Incoder.</p> <p>El artículo 29 del Decreto 1745 de 1995 establece el contenido de la resolución de titulación, y en su numeral 5. Dispone que deberá indicarse las principales normas especiales que regulan la propiedad y administración de las Tierras de las Comunidades Negras, <u> así como las normas generales relacionadas con la conservación de los recursos naturales y demás que determinan la legislación ambiental y la Ley 70 de 1993, por lo que exclusivamente se deberá mencionar las normas ambientales, sin imponer otras obligaciones que lleven a una extralimitación de funciones del Incoder para lo cual debe terse en cuenta el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, que obliga a que los servidores públicos se ciñan a las competencias y faculta-</u></p>





Parques Nacionales Naturales de Colombia

	<p>das otorgadas por la Ley, so pena de extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>ÁREAS DE ACCESO Y USO PREFERENCIAL DEL CONSEJO COMUNITARIO ORIKA:</b></p> <p>La zonificación del territorio contempla los siguientes puntos como áreas de acceso y uso preferencial.</p> <p><b>Zonas de pesca:</b> Las áreas donde los pescadores frecuentemente realizan sus actividades de extracción pesquera, comprenden los siguientes bajos: Bajo tortuga; Bajo la palma; Bajo cuatro y tres; Bajo casimba (ubicado frente a playa de isla Rosario y punta casimba); Bajo del medio; Bajo pelotas (ubicado cerca a Isla Tesoro); Bajo tumba brazo; Bajo Foqui; La zona ubicada frente a playa blanca; Punta del medio; Bajo bufeito.</p> <p><b>Senderos submarinos:</b> Establecidos para el desarrollo de actividades turísticas. Esto son: Isla Levi, Isla Fiesta o el botellero, Sendero ubicado frente al hotel Cocoliso, Rosario( Se recomienda limitar el uso y acceso a esta zona dado que es una de las áreas de mayor conservación del archipiélago y clasificada como intangible), Sendero ubicado frente a la sede de Parques, Pavito, Zona del acuario (Majayura).</p> <p><b>Lagunas internas y zonas de manglar:</b> Encantada o Cocoliso, Silencio, Palmar, Matatigres, Níspero de Mocho, Cocosolo, Vigía y Caracol.</p>	<p>La definición de las áreas de acceso y uso preferencial en el acto administrativo de titulación, no tiene en cuenta la zonificación del área protegida, situación que puede contravenir los intereses de conservación del parque, por lo que esto es un asunto para concertar entre las comunidades y Parques Nacionales, máxime cuando existen otras comunidades que hacen uso tradicional de los espacios marinos que debe tenerse en cuenta en el ejercicio de planeación.</p> <p>Se solicita eliminar esta zonificación, sin que esto signifique que no se reconozcan estos derechos, si no por el contrario, será producto del acuerdo que se llegue con la autoridad ambiental, conciliando los intereses del Estado.</p>
<p>LINDEROS TÉCNICOS</p>	<p>1. Concepto Técnico que se relaciona en el punto 1 del este escrito, que concluye el traslape del territorio colectivo a titular con el área protegida.</p> <p>2. Se solicita que se identifiquen los predios baldíos y/o privados si existen con referencias geográficas y/o información catastral, y no con nombres de los arrendatarios de las Islas, por cuanto su titularidad podría cambiar.</p>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: BIENES DE USO PÚBLICO:</b> El título colectivo otorgado mediante la presente resolución, no incluye la propiedad sobre los bienes de uso público. No obstante, en armonía con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 70 de 1993, la comunidad negra beneficiaria tendrá derecho de prelación para su uso y aprovechamiento, sobre las playas, áreas de manglar, ecosistemas coralinos, ciénagas, islas e islotes que hacen parte del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.</p>	<p>Este derecho de prelación se garantizara por las entidades estatales competentes, por lo que deberá aclararse que es de manera concertada con las entidades correspondientes de la administración de recursos naturales.</p>





Parques Nacionales Naturales de Colombia

<p><b>"ARTÍCULO CUARTO: ADMINISTRACIÓN.</b> En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, el territorio titulado como "Tierras de las Comunidades Negras", será administrado por la Junta del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ISLAS DEL ROSARIO- CASERIO ORIKA, con base en el reglamento interno aprobado por la Asamblea General del mismo, en relación con su sistema normativo interno, uso y aprovechamiento tradicional de los recursos naturales y <u>el plan de desarrollo sostenible del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.</u></p> <p>Todas las distribuciones que en relación al territorio se realicen, se harán respetando el sistema normativo propio, usos y costumbres ancestrales, aprovechamiento conservación y transmisión de los derechos territoriales de los miembros del Consejo Comunitario.</p> <p>La Junta del Consejo Comunitario <u>deberá establecer mecanismos de administración y manejo que garanticen la equidad, la autonomía y la justicia en el reconocimiento y asignación de las áreas de trabajo para cada una de las personas, familias y veredas que la conforman, de manera que se evite la concentración de tierra en pocas manos y se permita el acceso equitativo y a las mismas; de igual manera posibilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de los cuales se benefician todos los integrantes de la comunidad. Sobre las áreas que el estado adquiera y adjudique al consejo comunitario en beneficio de esta comunidad.</u></p> <p>En los demás aspectos, la administración y manejo de los territorios que por la presente Resolución se adjudican, se someterán a los usos y costumbres de la comunidad negra beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 70 de 1993 y demás normas especiales sobre la materia"</p>	<p>En el Decreto 1745 de 1995, no se establece esta función, se refiere a que se "podrá presentar y gestionar planes de desarrollo para su comunidad".</p> <p>Esta obligación está a cargo de la Asamblea no de la del Consejo Comunitario lo deberá adoptar la Asamblea. Art. 11 Decreto 1745/95</p>
<p><b>ARTÍCULO QUINTO: USO Y MANEJO DE LAS ÁREAS A TITULAR.</b> De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la Ley 70 de 1993, la Junta del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE ISLAS DEL ROSARIO- CASERIO ORIKA <u>en conjunto con la directriz de la Asamblea General, determinará la distribución, el uso y manejo de las áreas a titular.</u></p>	<p>La función de la junta es "Administrar, con base en el reglamento y las normas vigentes, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, y concertar la investigación en las Tierras de las Comunidades Negras". Esto quiere decir que no es una labor conjunta, sino de ejecución.</p>
<p><b>ARTÍCULO SEXTO: SERVIDUMBRES.</b> En cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 70 de 1993, la</p>	<p>Esta prerrogativa está sujeta a la protección de los valores</p>





Parques Nacionales Naturales de Colombia

<p>presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de las áreas adyacentes.</p> <p><u>Recíprocamente, las tierras de la Nación, especialmente las administradas por el INCODER como Baldíos Reservados de la Nación y las de los demás colindantes con el territorio adjudicado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de las tierras adjudicadas y el acceso a la costa y el mar por parte de la Comunidad Negra de Islas del Rosario- Caserío Orika para garantizar el desarrollo de sus actividades productivas, de sostenimiento y desarrollo de su cultura ligada al mar.</u></p>	<p>objeto de conservación del Parque Nacional Natural. Lo que significa que no es un derecho ilimitado, y por tanto deberá ser producto de la concertación con Parques Nacionales en lo que tiene que ver con el área protegida.</p>
<p><b>ARTÍCULO SEPTIMO: DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMERCIALIZACIÓN.</b> El Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o quien haga sus veces, así como las entidades del sector rural y pesquero, <u>construirán con la junta del Consejo Comunitario a partir de las definiciones de su Asamblea la estrategia de fortalecimiento productivo, pesquero, acuícola, etnoturístico, ecoturístico y de comercialización de los productos tradicionales de Islas del Rosario.</u></p>	<p>Se precisa que en el área circundante la autoridad que administra el recurso hidrobiológico es Parques Nacionales Naturales, sin que tenga competencia la Autoridad Pesquera. Deberá diferenciarse las áreas que pretenden realizar el aprovechamiento del recurso hidrobiológico, en términos de las competencias.</p> <p>En desarrollo de los postulados constitucionales y legales, así como las decisiones de la Corte Constitucional, Parques Nacionales cuenta con instrumentos de planeación, tales como el Plan de Manejo, en los que se establece la zonificación de acuerdo con los objetivos de conservación y criterios técnicos y sociales del área protegida, así mismo cuenta con la figura de Acuerdos de Uso y Manejo con comunidades. Estos instrumentos se construyen respetando los derechos al aprovechamiento de recursos naturales, el derecho de participación, y el derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas.</p>

En el texto del proyecto de resolución se encuentra nombrada esta Entidad como Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuya naturaleza cambio de acuerdo con el Decreto Ley 3572 de 2011, designando para todos los efectos como Parques Nacionales Naturales de Colombia como un órgano del nivel Nacional, adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con respecto a su afirmación en el oficio de respuesta acerca de "antes de realizar la visita en campo se presentó el equipo técnico de la Dirección de Asuntos Étnicos a las oficinas de Parques Nacionales de Colombia, sede Cartagena, con el fin de coordinar conjuntamente y poner en conocimiento el trabajo a realizar en campo, dialogo que se sostuvo con el director capitán Carlos Andrés Martínez, dejando claro el procedimiento a realizar dentro de las actuaciones administrativas de titulación, así mismo se despejaron dudas con lo correspondiente a evitar traslape con la zona de Parques..." debe mencionarse que nunca hubo tal articulación





Parques Nacionales Naturales de Colombia

de ninguno de los temas sustanciales del acto administrativo, solo se coordinó la logística y el préstamo de un GPS.

Conforme a lo anterior es necesario dar cumplimiento a los compromisos acordados en la pasada reunión del 10 de octubre del presente año, esto es, la revisión jurídica conjunta del texto de la resolución y la debida articulación de los Sistemas de Información de ambas Entidades. En este sentido quedo pendiente de la fecha para abordar estos temas.

Atentamente,

  
BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Concepto Técnico -Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones

Proyecto \*LOGIN\*



 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO</b>	Código: AMSPNN_FO_16
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 17/01/2013

**CONCEPTO TÉCNICO No. 20132400004696**

EXPEDIENTE No:

ASUNTO: Verificación del área propuesta para el Consejo Comunitario de ORIKA

DEPENDENCIA: Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones.

LOCALIZACIÓN: Isla Grande al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

FECHA: 2013-10-24

#### ANTECEDENTES

Ninguno

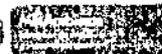
#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A partir de la información cartográfica suministrada por el INCODER sobre la constitución del Consejo Comunitario ORIKA se tienen las siguientes consideraciones técnicas:

- El archivo suministrado se encuentra en formato shapefile, en el sistema de referencia Magna – Sirgas Origen Central.
- La información Predial suministrada por el INCODER al Parque Nacional Natural Corales del Rosario se encuentra en el formato shapefile y en el sistema de referencia Magna – Sirgas Origen Central.
- La información del límite del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo corresponde al último límite oficial del área protegida, el cual fue obtenido a partir del uso de información cartográfica de mejor detalle y escala y el cual fue elaborado por la Territorial Caribe y el Parque.
- Las áreas fueron calculadas en el sistema de referencia Magna – Sirgas origen Central.
- La imagen utilizada es una imagen satelital Quick Bird 02 multiespectral de 4 bandas del año 2007 con una resolución espacial de 60 centímetros.

#### CONCEPTO

Luego de comparar la información suministrada por el INCODER y de compararla con la información de Parques Nacionales Naturales, se encontró lo siguiente:



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Parques Nacionales  
Naturales de Colombia

### FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO

Código: AMSPNN\_FO\_16

Versión: 3

Vigente desde dd/mm/aaaa:  
17/01/2013

#### CONCEPTO TÉCNICO No. 20132400004696

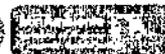
La propuesta para el Consejo Comunitario de ORIKA (ver imagen 1), presenta algunos traslapes con el límite del PNN Corales del Rosario.



Específicamente en sectores identificados en el límite como zonas de Manglar.



Según se evidencia en las siguientes imágenes:



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO</b>	Código: AMSPNN_FO_16
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 17/01/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 20132400004696

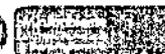


En la siguiente imagen se hace un énfasis en las zonas traslapadas y las cuales se colocan en color rojo:



Del total de 105.5 hectáreas propuestas para el consejo comunitario, este presenta un total de 16.33 hectáreas traslapadas con el Parque, lo que representa un 15.47% del total de la propuesta.

Así mismo se verificó la información predial levantada por el INCODER en el año 2012 de la zona y al compararla con el límite del Parque, se evidencia que se presentan algunos traslapes pero son mínimos en comparación con el límite propuesto del consejo comunitario:



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

 <p>Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<b>FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO</b>	Código: AMSPNN_FO_16
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 17/01/2013

**CONCEPTO TÉCNICO No. 20132400004696**

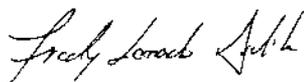


Así mismo existen diferencias entre la información predial y el limite propuesto para el consejo comunitario:

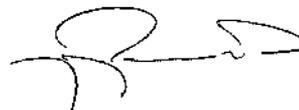


Se adjuntan mapas para una mejor visualización de los traslapes presentados.

**RESPONSABLE (S) DEL CONCEPTO**



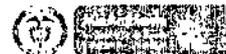
**FREDY LEONARDO ARDILA RUIZ**  
Contratista



**YENNY PAOLA DEVIA**  
Coordinadora Grupo SIR

Archivo donde reposa el concepto.

D:\SINAPIRESPUESTAS\_SOLICITUDES\_2013\solicitud\_paola\_concepto\_tecnico\_ORIKA\_22\_10



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**